cion; reunidos en uno solo los dos artículos precedentes, la referencia no podia conservarse en plural.

1105—1215 a.

1106—1216 a.

1107—1217 a. «En el censo enfitéutico el dueño no puede prescribir el dominio útil contra el enfiteuta, ni éste el dominio directo contra aquel, sino por el lapso de *veinte* años contados desde que se mude la causa de la posesion.»—Esta reforma fué consecuencia de la hecha en el artículo 1194 a.

1108—1218 a.

1109—1219 a.

1110—1220 a.

1111—1221 a. «Las prescripciones hasta de *veinte* años sólo corren contra el menor, si han comenzado á correr contra la persona á quien aquel hereda ó de quien ha habido la cosa por otro título.»

1112—1222 a.

1113—1223 a. «Las prescripciones de más de *veinte* años corren contra el mayor de diez y ocho.»

1224 á 1226 a. Suprimidos por referirse á restitucion *in integrum*.—«1224. En el caso del art. 1221 puede el menor hasta el cuatrienio legal pedir restitucion del tiempo corrido contra él, pero no del corrido contra su causante.—1225. En el caso del art. 1222 puede el menor pedir restitucion del tiempo corrido durante su menor edad.—1226. En el caso del art. 1223 sólo puede el menor pedir restitucion del tiempo corrido hasta que cumplió diez y ocho años.»

1114—1227 a.

1228 y 1229 a. Suprimidos por referirse á restitucion *in integrum*. «1228. El incapacitado sólo puede pedir restitucion del tiempo que duró el impedimento.—1229. Contra el pródigo corre cualquiera prescripcion, quedándole siempre á salvo sus derechos contra el tutor.»

1115—1230 a. «La prescripcion no puede comenzar ni correr: 1º Entre ascendientes y descendientes, durante la pátria potestad, respecto de los bienes á que los segundos tengan derecho conforme á la ley: 2º Entre los consortes: 3º Entre los menores é incapacitados, *incluso el pródigo* y sus tutores ó curadores, miéntras dura la tutela: 4º Contra los ausentes del Distrito y de la California, en servicio público: 5º Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito y de la California.»—Las palabras que aparecen escritas en cursivas en la frac. 3ª, fueron suprimidas.

1116—1231 a.

1117—1232. a. «La prescripcion se interrumpe: 1º Si el poseedor es privado de la posesion de la cosa ó del goce del derecho durante un año: 2º Por demanda judicial notificada en forma al poseedor ó al deudor, en su caso, ó por embargo, salvo si el acreedor desistiere de la accion intentada ó el reo fuere absuelto de la demanda, ó el acto judicial fuere nulo por falta de solemnidad: 3º Por cita para *el acto conciliatorio, protesta judicial* ó aseguramiento de bienes hecho en virtud de providencia precautoria, desde el dia que ocurran estos actos, si dentro de un mes entabla el actor su accion en juicio contencioso: 4º Si la persona á cuyo favor corre la prescripcion, reconoce expresamente, de palabra ó por escrito, ó tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.»—La única fraccion reformada fué la 3ª, en la cual se suprimieron como medios de interrumpir la prescripcion, la cita para el acto conciliatorio y la protesta judicial; la primera porque fué suprimida en el nuevo Código de Procedimientos Civiles, y la segunda porque en el sistema de nuestra legislacion sobre procedimientos no está reglamentada ni reconocida; en lugar de esto se puso *por cita para un acto prejudicial*. Además se previno que sólo haya interrupcion de la prescripcion en los casos de dicha fraccion 3ª, cuando el actor entable su juicio, pero no dentro de un mes en todo caso, sino dentro del término fijado en el Código de Procedimientos, y si éste no lo fijare, dentro de un mes: esto era necesario para poner de acuerdo el Código Civil con el de Procedimientos, el cual fija tres dias para entablar la demanda, una vez ejecutada la providencia precautoria. (Arts. 456 del Código de Procedimientos de 1880, y 345 del nuevo.) La segunda parte de la repetida frac. 3ª, es nueva.

1118—1233 a.

1119—1234 a.

1120—1235 a.

1121—1236 a.

1122—1237 a.

1123—1238 a.

1124—1239 a.

1125—1240 a.

1126—1241 a.

1127—1242 a.

1128—1243 a.

1129—1244 a.

1130—1245 a.

1131—1246 a.

1132—1247 a.

1133—1248 a.

1134—1249 a.

1135—1250 a.

1136—1251 a.

1137—1252 a.

1138—1253 a.

1139—1254 a.

1140—1255 a.

1141—1256 a.

1142—1257 a.

1143—1258 a.

1144—1259 a.

1145—1260 a.

1146—1261 a.

1147—1262 a.

1148—1263 a.

1149—1264 a.

1150—1265 a.

1151—1266 a.

1152—1267 a.

1153—1268 a.

1154—1269 a.

1155—1270 a.

1156—1271 a.

1157—1272 a.

1158—1273 a.

1159—1274 a.

1160—1275 a.

1161—1276 a.

1162—1277 a.

1163—1278 a.

1164—1279 a.

1165—1280 a.

1166—1281 a.

1167—1282 a.

1168—1283 a.

1169—1284 a.

1170—1285 a.

1171—1286 a.

1172—1287 a.

1173—1288 a.

1174—1289 a.

1175—1290 a.

1176—1291 a.

1177—1292 a.

1178—1293 a.

1179—1294 a.

1180—1295 a.

1181—1296 a.

1182—1297 a.

1183—1298 a.

1184—1299 a.

1185—1300 a.

1186—1301 a.

1187—1302 a.

1188—1303 a.

1189—1304 a.

1190—1305 a.

1191—1306 a.

1192—1307 a.

1193—1308 a.

1194—1309 a.

1195—1310 a.

1196—1311 a.

1197—1312 a.

1198—1313 a.

1199—1314 a.

1200—1315 a.

1201—1316 a.

1202—1317 a.

1203—1318 a.

1204—1319 a.

1205—1320 a.

1206—1321 a.

1207—1322 a.

1208—1323 a.

1209—1324 a.

1210—1325 a.

1211—1326 a.

1212—1327 a.

1213—1328 a.

1214—1329 a.

1215—1330 a.

1216—1331 a.

1217—1332 a.

1218—1333 a.

1219—1334 a.

1220—1335 a.

1221—1336 a.

1222—1337 a.

1223—1338 a.

1224—1339 a.

1225—1340 a.

1226—1341 a.

1227—1342 a.

1228—1343 a.

1229—1344 a.

1230—1345 a.

1231—1346 a.

1232—1347 a.

1233—1348 a.

1234—1349 a. «Para adquirir la propiedad, el autor, ó quien le represente, debe ocurrir al Ministerio de Instruccion Pública, á fin de que sea reconocido legalmente su derecho.»—Conforme al sistema establecido en el nuevo Código, no es necesaria una declaracion expresa del Ministerio de Instruccion Pública para disfrutar del derecho de propiedad literaria, como lo era conforme al Código de 1870; basta simplemente declarar que se reserva el autor, traductor, etc., el derecho que la ley le concede, hacer el depósito de los ejemplares correspondientes y advertir en la carátula, portada, etc., que se disfruta de la propiedad. Véase art. 1248 del nuevo Código.

1235—1350 a.

1236—1351 a. «De toda obra de música, de grabado, litografía y otras semejantes, presentará *un ejemplar*.»

1237—1352 a.

1238—1353 a.

1239—1354 a. «*El ejemplar* de las obras de música se depositará en la *Sociedad Filarmónica.*»—Siendo dos los ejemplares que deben depositarse, y no existiendo ya la Sociedad Filarmónica, se previene en el nuevo Código que el depósito se haga en el Archivo General y en el Conservatorio Nacional de Música.

1240—1355 a.

1541—1356 a.

1242—1357 a. «En la *Biblioteca, en la Sociedad Filarmónica y en la Escuela de Be las Artes*, se llevará un registro donde se asienten las obras que se reciban, el cual se publicará *mensualmente* en el *Diario Oficial.*»—La disposicion de este artículo, que nunca fué cumplida, se reformó previniendo que se lleve en el Ministerio de Instruccion Pública y se publique cada tres meses en el *Diario*. Pareció que de esta manera será más fácil consultar las publicaciones, y así investigar de cuáles obras tienen propiedad los autores.

1243—1358 a.

1359 a. Suprimido. «El propietario que no cumpla con lo dispuesto en los arts. 1350, 1351 y 1352, será multado en veinticinco pesos, quedando siempre obligado á hacer el depósito.»—Establecido el depósito de ejemplares, como requisito indispensable para obtener la propiedad, este artículo pareció innecesario. Si no se ha hecho el depósito no existe la propiedad.

1244—1360 a.

1245—1361 a.

1246—1362 a.

1247—1363 a.

1248—1364 a. «Todos los autores, traductores y editores deben poner su nombre, la fecha de la publicacion y las condiciones ó advertencias legales que crean convenientes, en las portadas de los libros ó composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base ú otra parte visible de las demas obras artísticas.»—Se adicionó este artículo previniendo expresamente que se ponga la advertencia de gozar de la propiedad.

1249—1365 a.

1250—1366 a.

1251—1367 a.

1252—1368 a.

1253—1369 a.

1254—1370 a.

1255—1371 a.

1256—1372 a.

1257—1373 a.

1258—1374 a.

1259—1375 a.

1260—1376 a.

1261—Nuevo.

1262—Nuevo.

1377 y 1378 a. Suprimidos. «1377. Lo dispuesto en este título, favorece al autor, al traductor y á los herederos respectivos, cuyo derecho de propiedad no se haya extinguido al promulgarse este Código; mas para gozarlo, deben cumplir lo dispuesto en los arts. 1349, 1350, 1351 y 1352.—1378. Si algun autor ó sus herederos hubieren enajenado la propiedad de la obra, el cesionario gozará de ella durante el tiempo que concede á aquellos la legislacion hoy vigente. Al cumplirse dicho plazo, la propiedad volverá al autor ó á sus herederos, quienes la disfrutarán conforme á las prescripciones de este título.»—Estos artículos establecian el derecho transitorio del Código de 1870, y por lo mismo no habia necesidad de conservarlos.

1263—1379 a.

1264—1380 a.

1265—1381 a.

1266—1382 a.

1267—1383 a.

1268—1384 a.

1269—1385 a.

1270—1386 a.

1271—1387 a.

1272—1388 a.

1273—1389 a.

1274—1390 a.

1275—1391 a.

1276—1392 a. «Los contratos *se perfeccionan por el mero consentimiento; y desde entónces* obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino tambien á todas las consecuencias que, segun su naturaleza, son conformes á la buena fe, al uso ó á la ley.»—De este artículo se suprimió la declaracion de que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y sólo se declaró obligatorios los contratos legalmente celebrados. Este artículo se habia tomado del Proyecto de Código Civil Español y copiando textualmente su art. 978. La ley única, título XVI del Ordenamiento de Alcalá (1, título I, libro X, Nov. Rec.), separándose del Derecho romano, sancionó el principio de que todos los contratos son consensuales: «Pareciendo que alguno se quiso obligar á otro por promision ó por algun contrato, ó en otra manera, sea tenudo de cumplir aquello que se obligó, y no pueda poner excepcion, que no fué hecha estipulacion, que quiere decir, *prometimiento con cierta solemnidad de Derecho*, ó que fué hecho el contrato ó obligacion entre ausentes, ó que no fué hecho ante Escribano público, ó que fué hecha á otra persona privada en nombre de otros entre ausentes, ó que se obligó alguno, que haria otro, ó daria alguna cosa; mandamos que todavía *vala la dicha obligacion y contrato que fuere hecho, en cualquier manera que parezca que uno se quiso obligar á otro.*»—Desde esta ley, ha prevalecido la teoría de bastar el simple consentimiento para dar por perfeccionados los contratos. Sin embargo, las legislaciones modernas, que han comprendido que existe un grande interes público en prevenir los pleitos y asegurar ciertos bienes por su mayor importancia, han sancionado el precepto de que determinadas especies de obligaciones deben constar precisamente en cierta forma, y que en consecuencia no son válidas si se otorgan en forma diferente. (Art. 1439 a.: 1279 y 1323 del nuevo Código: 1001, 1202 y 1220 Proy. de Código Español.) Desde el momento que se sanciona este precepto, es inexacto el principio de que todo contrato es consensual y que por lo mismo se perfecciona por el simple consentimiento, independientemente de las formalidades externas. Si al mismo tiempo se sancionan ambos principios, como se hizo en el Código de 1870 y en el Proyecto de Código Español, inmediatamente aparecen la confusion y la duda. Goyena, comentando el art. 973 del Proyecto Español, dice: «Sin embargo, debe tenerse presente la seccion 6ª del capítulo 2º (que se ocupa de la forma ó solemnidad de los contratos): el solo consentimiento de las partes *no basta* en algunos casos para producir obligacion; y los de la mencionada seccion pueden muy bien llamarse *contratos escritos.*» La necesidad de exigir forma determinada para ciertos contratos es indudable, y ha sido reconocida por los Códigos modernos, ya imponiendo la pena de nulidad al contrato otorgado en forma diferente, ya prohibiendo que puedan ser probados por medios diversos de los prescritos en la ley, como lo hace el Código Napoleon, art. 1341. Además, para la reforma de este artículo se tuvo presente que aun-

que abolida la antigua division de los contratos en consensuales y reales, ha subsistido siempre la declaracion de que el contrato de prenda no puede surtir efecto alguno si la prenda no ha sido entregada y se conserva en poder del acreedor.

1277—1393 a.

1278—1394 a.

1279—1395 a. «Para que el contrato sea válido debe reunir las siguientes condiciones: 1ª Capacidad de los contrayentes: 2ª Mútuo consentimiento: 3ª Objeto lícito.»—Se aclaró la redaccion de la frac. III. Además, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la nota relativa al art. 1276 del nuevo Código, se agregó en este artículo, como frac. IV, que es condicion necesaria para la validez que el contrato se haya celebrado precisamente en la forma que exija la ley. Como hemos dicho, al determinar formalidades externas especiales para ciertos contratos, el legislador se ha propuesto evitar litigios y poner á salvo, fuera de toda duda y de todo ataque, los derechos que ha creido de mayor importancia, como son los de propiedad raíz, ó que ha considerado más expuestos á abusos, como los de seguros, etc. A fin de proteger este interes social, se han establecido formas especiales y necesarias, que no pueden ser modificadas ni dispensadas por contrato: *Privatorum conventio juri publico non derogat.* (Dig. Ley 45, § 1, Tít. XVII, Lib. L.) Para dar sancion á este precepto, ha sido necesario declarar nulos los contratos celebrados sin respetarlo, que es lo que se ha hecho al adicionar el artículo en cuestion. La reforma hecha en él, combinada con la hecha en el art. 1392 a., 1276 del nuevo Código, hace ya insostenible, segun nuestra humilde opinion, la doctrina frecuentemente sostenida en la práctica de que el contrato celebrado sin las formalidades externas prescritas por la ley da accion para reclamar que se llenen esas formalidades, y una vez llenadas, para reclamar el cumplimiento del contrato: esta teoría desvirtúa fundamentalmente los preceptos legales, pues no hace sino alargar un poco el camino para obtener la ejecucion del contrato y autorizar que se llegue á exigir el cumplimiento de una obligacion nula, lo cual es un contrasentido. Creemos que las disposiciones del nuevo Código en esta materia ale-

jan todo peligro é impiden toda discusion: conforme á ellas, sólo son obligatorios los contratos legalmente celebrados, y no son válidas sino las obligaciones contraidas en la forma exigida por la ley. —Véanse los arts. 1322 y 1323 del nuevo Código y los arts. 9 y 10 del nuevo Código de Procedimientos, que corresponden á los 10, 11 y 12 del de 1880, los cuales establecen un caso de excepcion, que á nuestro juicio es el único que existe; dichos artículos se refieren al caso de minuta firmada ante notario, la cual consideran como instrumento que puede ser equiparado á las escrituras públicas en cuanto á fuerza probatoria.

1280—1396 a.
1281—1397 a.
1282—1398 a.
1283—1399 a.
1284—1400 a.
1285—1401 a. «Los contratos celebrados á nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, á no ser que la persona á cuyo nombre fueren celebrados, los ratifique ántes de que se retracten por la otra parte.»—Siendo la ratificacion el verdadero contrato en el caso que prevé este artículo, fué adicionado con el precepto de que para ser válida deba ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato ratificado exija la ley.
1286—1402 a.
1403 a. Suprimido. «La manifestacion del consentimiento debe hacerse de palabra, por escrito ó por hechos por los que necesariamente se presuma.»—Existiendo los preceptos de los arts. 1402 y 1404 a, 1286 y 1287 del nuevo Código, este artículo aparecia redundante é innecesario.
1287—1404 a.
1288—1405 a.
1289—1406 a.
1290—1407 a.
1291—1408 a.
1292—1409 a.
1293—1410 a.
1294—1411 a.
1295—1412 a.
1296—1413 a. «Es nulo el contrato por error: 1º Si el error es comun á ambos contrayentes, sea cual fuere la causa de que proceda: 2º Si el error recae sobre el motivo ú objeto del contrato, *declarando el engañado* ó probándose por las circunstancias de la misma obligacion, igualmente conocidas de la otra parte, que en el falso supuesto que motivó el contrato, y no por otra causa, se celebró éste: 3º Si el error procede de dolo ó mala fe de uno de los contrayentes: 4º Si el error procede de dolo de un tercero, que pueda tener interes en el contrato. En este caso los contrayentes tienen tambien accion contra el tercero.»—Se agregó la declaracion de que el error de derecho no anula el contrato y el simple error de aritmética tampoco lo anula, sino que sólo da derecho á su rectificacion, como lo establece el art. 989 del Proyecto de Código Español. Además, por observacion del Sr. Lic. Emilio Pardo, jr., trasmitida á la Comision por el señor Lic. Justino Fernandez, se corrigió la redaccion de la frac. 2ª, sustituyendo á las palabras *declarando el engañado*, estas otras: *declarándose en el acto de la celebracion*, pues de otra manera quedaria á voluntad de cualquiera de las partes hacer anular el contrato por su sola declaracion.—Véase el artículo 1325, frac. I, del nuevo Código.
1297—1414 a.
1298—1415 a.
1299—1416 a.
1300—1417 a.
1301—1418 a.
1302—1419 a.
1303—1420 a.
1304—1421 a.
1305—1422 a.
1306—1423 a.
1307—1424 a.
1308—1425 a.
1309—1426 a.
1310—1427 a.
1311—1428 a.
1312—1429 a.
1313—1430 a.
1314—1431 a
1315—1432 a.
1316—1433 a.
1317—1434 a.
1318—1435 a.
1319—1436 a.
1320—1437 a.
1321—1438 a.
1322—Nuevo. En el primer proyecto de reformas este artículo estaba redactado en términos que comprendian todos los contratos por valor de más de $200, ya fuesen á plazo ó al contado, con el objeto de excluir la prueba testimonial, que es la más equívoca y peligrosa de las pruebas. En esto se seguia el ejemplo de los Códigos Frances (artículo 1341, 150 francos), Sardo (artículo 1454, 300 francos), Holandés (artículo 1954, 300 florines), Napolitano (artículo 1295, 50 ducados), Prusiano (artículo 131, título V, parte I, §150), y Proyecto Español (artículo 1002, $100). En la revision del proyecto primitivo con la Comision de la Cámara de diputados quedó el artículo tal como se encuentra en el nuevo Código.

1323—1439 a. «La validez de los contratos no depende de formalidad alguna externa; ménos en aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa.»—Se varió simplemente la redaccion, pues en el fondo el precepto es el mismo en el nuevo Código.
1324—1440 a.
1325—1441 a. «Si la duda recae sobre circunstancias accidentales del contrato, y no puede resolverse por los términos de éste, se observarán las reglas siguientes:—I. Si el contrato fuere gratuito, se resolverá la duda en favor de la menor trasmision de derechos é intereses:—II. Si el contrato fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.» —Se agregó como fraccion I la declaracion de que si la duda recae sobre una circunstancia accidental, pero que las circunstancias del contrato revelaren que sin ella no se habria prestado el consentimiento, el contrato es nulo. En consecuencia, las fracciones I y II del artículo quedaron en el nuevo Código respectivamente como II y III.
1326—1442 a.
1327—1443 a.
1328—1444 a.
1329—1445 a.
1330—1446 a.
1331—1447 a.
1332—1448 a.
1333—1449 a.
1334—1450 a.
1335—1451 a.
1336—1452 a.
1337—1453 a.
1338—1454 a.
1339—1455 a.
1340—1456 a.
1341—1457 a.
1458 a. Convertido en 1343 del nuevo Código.
1342—1459 a. «Deteriorándose por culpa del deudor, podrá el acreedor optar *entre* la indemnizacion de daños y perjuicios ó la rescision del contrato.»
1343—1458 a. «Cuando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es de cuenta del acreedor.» —En este artículo se adicionó el caso de *pérdida* sin culpa del deudor, que no estaba previsto. Además fué cambiado de lugar, colocándolo despues del art. 1459 a. á fin de que todos los casos de culpa del deudor se encontrasen reunidos.
1344—1460 a.
1345—1461 a.
1346—1462 a.
1347—1463 a.
1348—1464 a.
1349—1465 a.
1350—1466 a.
1351—1467 a.
1352—1468 a.
1353—1469 a.
1354—1470 a.
1355—1471 a.
1356—1472 a.
1357—1473 a.
1358—1474 a.
1359—1475 a.
1360—1476 a.
1361—1477 a. «Al deudor constituido en quiebra, al que se hallare en notoria insolvencia y al que hubiere disminuido por medio de actos propios las seguridades otorgadas al acreedor, podrá exigirse el cumplimiento de la obligacion á plazo, aun cuando éste no se haya vencido.»
1362—1478 a.
1363—1479 a.
1364—1480 a.
1365—1481 a.
1366—1482 a.
1367—1483 a.
1368—1484 a.
1369—1485 a.
1370—1486 a.
1371—1487 a.
1372—1488 a.
1373—1489 a.
1374—1490 a.
1375—1491 a.
1376—1492 a.
1377—1493 a.
1378—1494 a.
1379—1495 a.
1380—1496 a.
1381—1497 a.
1382—1498 a.
1383—1499 a.
1384—1500 a.
1385—1501 a.
1386—1502 a.
1387—1503 a.
1388—1504 a.
1389—1505 a.
1390—1506 a. «Mancomunidad pasiva es la obligacion que dos ó más deudores reportan de prestar, cada uno por sí, en su totalidad, la *suma*

ó hecho material del contrato.»—A la palabra *suma* se sustituyó *cosa*, que por su mayor denotacion pareció más propia.
1391—1507 a.
1392—1508 a.
1393—1509 a.
1394—1510 a.
1395—1511 a.
1396—1512 a.
1397—1513 a.
1398—1514 a.
1399—1515 a.
1400—1516 a.
1401—1517 a.
1402—1518 a.
1403—1519 a.
1404—1520 a.
1405—1521 a.
1406—1522 a.
1407—1523 a.
1408—1524 a.
1409—1525 a.
1410—1526 a.
1411—1527 a.
1412—1528 a.
1413—1529 a.
1414—1530 a.
1415—1531 a.
1416—1532 a.
1417—1533 a.
1418—1534 a.
1419—1535 a.
1420—1536 a.
1421—1537 a.
1422—1538 a.
1423—1539 a.
1424—1540 a.
1425—1541 a.
1426—1542 a.
1427—1543 a.
1428—1544 a.
1429—1545 a.
1430—1546 a.
1431—1547 a.
1432—1548 a.
1433—1549 a.
1434—1550 a.
1435—1551 a.
1436—1552 a.
1437—1553 a.
1438—1554 a.
1439—1555 a.
1440—1556 a.
1441—1557 a.
1442—1558 a.
1443—1559 a.
1444—1560 a.
1445—1561 a.
1446—1562 a.
1447—1563 a.
1448—1564 a.
1449—1565 a.
1450—1566 a.
1451—1567 a.
1452—1568 a.
1453—1569 a.
1454—1570 a.
1455—1571 a.
1456—1572 a.
1457—1573 a.
1458—1574 a.
1459—1575 a.
1460—1576 a.
1461—1577 a.
1462—1578 a.
1463—1579 a.
1464—1580 a.
1465—1581 a.
1466—1582 a.
1467—1583 a.
1468—1584 a.
1469—1585 a.
1470—1586 a.
1471—1587 a.
1472—1588 a.
1473—1589 a.
1474—1590 a.
1475—1591 a.
1476—1592 a.
1477—1593 a.
1478—1594 a.
1479—1595 a.
1480—1596 a.
1481—1597 a.
1482—1598 a.
1483—1599 a.
1484—1600 a.
1485—1601 a.
1486—1602 a.
1487—1603 a.
1488—1604 a.
1489—1605 a.
1490. Nuevo.—En este artículo quedó sancionado, por medio de un precepto expreso, el principio reconocido ya por la jurisprudencia de que todo adquirente, aun cuando haya enajenado la cosa, puede reclamar el saneamiento por causa de eviccion al que le enajenó, cuando á él mismo se le reclamare por aquel á quien enajenó.
1491—1606 a.
1492—1607 a.
1493—1608 a.
1494—1609 a.
1495—1610 a.
1496—1611 a.
1497—1612 a.
1498—1613 a.
1499—Nuevo.
1500—1614 a.
1501—1615 a.
1502—1616 a.
1503—1617 a.
1504—1618 a.
1505—1619 a.
1506—1620 a.
1507—1621 a.
1508—1622 a.
1509—1623 a.

1510—1624 a.
1511—1625 a.
1512—1626 a.
1513—1627 a.
1514—1628 a.
1515—1629 a.
1516—1630 a.
1517—1631 a.
1518—1632 a.
1519—1633 a.
1520—1634 a.
1521—1635 a.
1522—1636 a. «La entrega de los inmuebles se entiende hecha por la entrega del título respectivo.»—Pareciendo un poco oscura la redaccion de este artículo, se procuró aclararla sin variar su precepto de que la entrega de los inmuebles se entiende hecha por la entrega del título en que consta la trasmision del dominio; por ejemplo, en caso de venta, se entiende entregado el inmueble vendido, cuando se entrega el testimonio de la escritura en que consta la venta.
1523—1637 a.
1524—1638 a.
1525—1639 a.
1526—1640 a.
1527—1641 a.
1528—1642 a.
1529—1643 a.
1530—1644 a.
1531—1645 a.
1532—1646 a.
1533—1647 a.
1534—1648 a.
1535—1649 a.
1536—1650 a.
1537—1651 a.
1538—1652 a.
1539—1653 a.
1540—1654 a.
1541—1655 a.
1542—1656 a.
1543—1657 a.
1544—1658 a.
1545—1659 a.
1546—1660 a.
1547—1661 a.
1548—1662 a.
1549—1663 a.
1550—1664 a.
1551—1665 a.
1552—1666 a.
1553—1667 a.
1554—1668 a.
1555—1669 a.
1556—1670 a.
1557—1671 a.
1558—1672 a.
1559—1673 a.
1560—1674 a.
1561—1675 a.
1562—1676 a.
1563—1677 a.
1564—1678 a.
1565—1679 a.
1566—1680 a.
1567—1681 a.
1568—1682 a.
1569—1683 a.
1570—1684 a.
1571—1685 a.
1572—1686 a.
1573—1687 a.
1574—1688 a.
1575—1689 a.
1576—1690 a.
1577—1691 a.
1578—1692 a.
1579—1693 a.
1580—1694 a.
1581—1695 a.
1696 a. Suprimido. «La compensacion puede oponerse en cualquier estado del juicio.»—El precepto de este artículo corresponde al Código de Procedimientos, en el cual se ha sancionado ya el principio de que la compensacion sólo puede oponerse al contestar la demanda. (Arts. 510 á 513 del Código de 1880, y 35, 943 á 946 del nuevo Código de Procedimientos. Véase el núm. 176 de la Exposicion de motivos del Código de 1880.)
1582—1697 a.
1583—1698 a.
1584—1699 a.
1585—1700 a.
1586—1701 a.
1587—1702 a.
1588—1703 a.
1589—1704 a.
1590—1705 a.
1591—1706 a. «Es legal (la subrogacion): 1º Cuando el que es acreedor, paga á otro acreedor preferente: 2º Cuando el que paga tiene interes en el cumplimiento de la obligacion: 3º Cuando se hace el pago con consentimiento expreso ó tácito del deudor: 4º Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia: 5º Cuando el que adquiere un inmueble paga á un acreedor que tiene sobre la finca un crédito hipotecario anterior á la adquisicion.»—Para mayor claridad se adicionó este artículo, haciendo constar expresamente que en los casos á que se refiere no es necesaria para la subrogacion ninguna declaracion de los interesados, sino que se verifica por ministerio de la ley.
1592—1707 a.
1593—1708 a.
1594—1709 a.
1595—1710 a.

1596—1711 a.
1597—1712 a.
1598—1713 a.
1599—1714 a.
1600—1715 a.
1601—1716 a.
1602—1717 a.
1603—1718 a.
1604—1719 a. «Si uno de los derechos dependiere de condicion suspensiva ó resolutoria, la confusion que se hubiere hecho, cesará no realizándose la condicion.»—Condicion suspensiva es la que suspende el cumplimiento de la obligacion hasta que se realiza, en tanto que resolutoria es la que al cumplirse produce la resolucion de la obligacion. En consecuencia, no puede decirse con exactitud que cuando hay condicion suspensiva pueda realizarse confusion de derechos ántes de que se cumpla la condicion, ni que cuando ésta es resolutoria cese la confusion hecha porque la condicion deje de cumplirse. Lo contrario es lo exacto, y en tal sentido se reformó el artículo.
1605—1720 a.
1606—1721 a. «Hay novacion de contrato, cuando las partes en él interesadas *lo alteran*, sujetándolo á distintas condiciones ó plazos, sustituyendo una nueva deuda á la antigua, ó haciendo cualquiera otra alteracion *sustancial*, que demuestre claramente la intencion de variar la obligacion primitiva.»—En la reforma se procuró dar mayor claridad al precepto de este artículo, que en el fondo no fué variado.
1607—1722 a.
1608—1723 a.
1609—1724 a.
1610—1725 a.
1611—1726 a.
1612—1727 a.
1613—1728 a.
1614—1729 a.
1615—1730 a.
1616—1731 a.
1617—1732 a.
1618—1733 a.
1619—1734 a.
1620—1735 a.
1621—1736 a.
1622—1737 a.
1623—1738 a.
1624—1739 a.
1625—1740 a.
1626—1741 a.
1627—1742 a. «Se considerará litigioso el derecho desde la contestacion de la demanda en juicio ordinario, y desde *la diligencia de embargo* en el ejecutivo.»—Se adicionó expresando que en el juicio hipotecario se considera litigioso el derecho desde que se fije la cédula, y á la palabra *embargo* se sustituyó *secuestro*, que está más de acuerdo con nuestro tecnicismo jurídico. Además, se declaró expresamente que el crédito sólo dejará de ser considerado litigioso cuando se pronuncie sentencia que cause ejecutoria.
1628—1743 a. «Para que el derecho cedido pase al cesionario, es requisito indispensable la entrega del título en que se funde el crédito.»—No exigiéndose por la ley que todo derecho conste precisamente por escrito, no puede exigirse tampoco que en todo caso de cesion se entregue el título del crédito cedido. Por esta razon el precepto del artículo fué limitado al caso de que legalmente deba constar por escrito el crédito ó conste así de hecho.
1629—Nuevo.
1630—1744 a. «El deudor sólo puede oponerse á la cesion en el caso del artículo 1737.»—Se adicionó concediendo al deudor el derecho de oponerse cuando tenga contra el cedente un crédito anterior á la cesion que sea compensable con el cedido, lo cual pareció del todo justo y además necesario para impedir que acreedores de mala fe puedan defraudar á las personas á quienes deben por otra causa, haciendo imposible la compensacion de sus créditos y eludiendo el pago, como es posible que lo hagan si el deudor carece de derecho para oponerse á la cesion. Un ejemplo aclarará nuestra idea: Juan debe á Pedro $100, y éste debe á aquel $50; si Juan puede ceder su crédito de $50 contra Pedro, sin que éste tenga medios para impedirlo, puede muy bien eludir la accion de Pedro por su crédito de $100, ausentándose, ocultando sus bienes ó de cualquiera otra manera, y entónces Pedro se verá obligado á pagar los $50 que debe, puesto que no puede oponer al cesionario de Juan la excepcion de compensacion, y se encontrará imposibilitado para cobrar los $100 que á él se le adeudan.
1631—1745 a. «Para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer á éste la notificacion respectiva, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos.»—Se adicionó

este artículo previniendo que la notificacion pueda hacerse ante notario.
1632—1746 a. «Sólo tiene derecho para pedir ó hacer la notificacion, el acreedor que presente el título justificativo del crédito.»—De acuerdo con la reforma hecha en el artículo 1743 a., 1628 del nuevo Código, se adicionó este artículo previniendo que cuando no sea necesaria la entrega del título del crédito cedido, baste la del título de la cesion para que pueda pedirse ó hacerse la notificacion.
1633—1747 a.
1634—1748 a. «Miéntras no se haya hecho la notificacion, el deudor *sólo* se libra pagando al acreedor primitivo, *y recogiendo el título del crédito.*»—La redaccion de este artículo era confusa y no expresaba propiamente lo que debia. Si el deudor aun cuando no se le haya hecho la notificacion con las ritualidades de la ley, tiene conocimiento de la cesion y paga al cesionario, no se comprende por qué no haya de librarse de su obligacion, como parece disponerlo el texto del artículo en cuestion. Perfectamente racional y justo es que, una vez hecha la notificacion, el deudor no se libre ya pagando al deudor primitivo; pero entre esto y prohibir que pague al cesionario cuando la cesion sea ya perfecta, por sólo la falta de la notificacion, hay una gran diferencia, y confundir ambos casos bajo un solo precepto, parece que hiere el sentimiento de justicia. En el artículo del nuevo Código solamente se dispone que el deudor se libra de la obligacion cuando paga al acreedor primitivo, siempre que el pago sea anterior á la notificacion.
1635—1749 a.
1636—1750 a.
1637—1751 a.
1638—1752 a.
1639—1753 a.
1640—1754 a.
1641—1755 a.
1642—1756 a.
1643—1757 a.
1644—1758 a.
1645—1759 a.
1646—1760 a.
1647—1761 a.
1648—1762 a.
1649—1763 a.
1650—1764 a.
1651—1765 a.
1652—1766 a.
1653—1767 a.
1654—1768 a.
1655—1769 a.
1656—1770 a.
1657—1771 a.
1658—1772 a.
1659—1773 a. «Hay lugar á la rescision: 1º *En los casos en que conforme á derecho procede la restitucion in integrum:* 2º *En los que* se haya cometido fraude en perjuicio de los acreedores al enajenar los bienes del deudor: 3º En los que la establece expresamente la ley.»—Suprimida la frac 1ª; en consecuencia las fracciones 2ª y 3ª quedaron respectivamente como I y II en el nuevo Código.
1660—1774 a.
1661—1775 a. «La rescision que procede *por causa de restitucion in integrum, se rige por lo dispuesto en el título 11º del Libro 1º, y la que procede* de fraude en perjuicio de los acreedores, por lo dispuesto en el cap. 3º de este título.»
1662—1776 a.
1663—1777 a.
1664—1778 a.
1665—1779 a. «La nulidad de las obligaciones contraidas por una mujer casada, sin la competente autorizacion, puede pedirse dentro de cuatro años contados desde la disolucion del matrimonio.»—Fué adicionado este artículo declarando expresamente que puede pedirse la nulidad durante el matrimonio, y hasta cuatro años despues de su disolucion, lo cual se habia omitido probablemente por errata de imprenta ó error de pluma, pues no puede creerse que haya sido omision intencional.
1666—1780 a.
1667—1781 a.
1668—1782 a.
1669—1783 a.
1670—1784 a.
1671—1785 a.
1672—1786 a.
1673—1787 a.
1674—1788 a.
1675—1789 a.
1676—1790 a.
1677—1791 a.
1678—1792 a.
1679—1793 a.
1680—1794 a.
1681—1795 a.
1682—1796 a.

Reformado el rubro del cap. III, tít. V, lib. III. «De *la enajenacion hecha* en fraude de los acreedores.» En el nuevo Código dice: «De *los contratos celebrados* en fraude de los acreedores.»